

Congreso

Nº 3315



Sección Administrativa

Clase _____

Serie _____

Materia _____

Asunto _____

Julio 8-1892

Mayo 27-1895

Archivo del Congreso

Legajo n.º XIII 3315r9

Año de 1895 Expediente n.º 6

Proyecto de ley del P. Ejecutivo sobre Policía de los Ferrocarriles, presentado al Congreso de

1892

Rma 602

Iniciativa del Ejecutivo, cuyo proyecto de ley fué ~~presentado~~
el 16 de julio de 1894 por el Congreso y vetado por el P.
Ejecutivo el 26 del mismo julio - En las sesiones ordinarias
de 1895 dictaminó la Comisión sobre las observaciones
del Ejecutivo y el dictamen pasó por los tres debates,
aprobandose el proyecto, con las modificaciones he-
chas, ~~solamente~~ en general, quedando pendiente en este
estado - 27 de mayo -

{ Iniciado el 8 de julio de 1892 -

{ Estante n.º II.

{ Pendiente desde el 27 de mayo de 1895 -

{ Capón I

Com^m Policia

congreso 3315

Sacado



Nº 57-

Palacio Nacional.

San José Julio 8 de 1892.

Sres. Secretarios del Congreso Constitucional.

Adjunto tengo la honra de enviar a V.V., un proyecto de ley de Policia de los Ferrocarriles, que el Gobierno somete a la consideración del Congreso.

Tiene por objeto fijar las bases con arreglo a las cuales dictará el Gobierno el Reglamento de Ferrocarriles que tanta falta hace para asegurar y facilitar el transporte de pasajeros y mercancías.

Quisiera V.V. dar cuenta a la Cámara y permitir me suscriba de V.V.

atento seguro servidor,

J. Vargas

Sacado)

El Congreso S. S.

Considerando: que existe ya en el país en explotación una línea de ferrocarril:

Que hay contratos pendientes para la construcción de dos más:

Que el desarrollo y adelanto del país hacen probable la construcción de otras nuevas líneas:

Que el Estado debe vigilar por la seguridad del público viajero y por la regularidad y comodidad en el servicio, decreta la siguiente

Ley de policía de los ferrocarriles.

Capítulo I

Art. 1.º Corresponde al Ministerio de Fomento la suprema inspección y vigilancia de los ferrocarriles establecidos y por establecer en el país, a fin de obtener en las mejores condiciones la seguridad y comodidad de los pasajeros y la regularidad del tráfico. También incumbe al mismo la intervención en la administración general de las empresas ferrocarrileras, por lo que hace á las relaciones de ellas con el

Se aprobó con modificación

público. -

Artº 2º No será permitido en adelante plantar, sin autorización del Gobierno, árboles de alto tallo, sino á distancia de veinte metros de la orilla de la línea, y á la de seis respecto de los árboles pequeños y arbustos. -

Igual autorización se necesitará para formar montones de piedra para construcciones á una distancia de menos de ocho metros de la línea. -

Sin embargo, cuando la disposición de los lugares lo permita, podrá el Gobierno reducir las distancias fijadas. -

Artº 3º Se prohíbe abrir, sin autorización del Gobierno, zanjias, cancheros, rozas para extraer minerales etc. á orillas de los ferrocarriles á una distancia de 20 metros. -

En los sitios donde el ferrocarril pase por terraplenes de más de tres metros de elevación, no podrán los propietarios colindantes practicar, sin autorización del

Gobierno, excavación alguna en una zona igual en extensión á la altura vertical del terraplén, medida desde el pie de éste. —

Art. 4.º - Está prohibido aglomerar materias combustibles o hacer chozas a una distancia menor de 20 metros de la orilla de la línea.

Art. 5.º Toda contravención á cualquiera de los cuatro artículos anteriores, será castigada con multa de diez á cien pesos, fuera de ser destruido por los contraventores en el plazo señalado ó por la Policía á costa de aquellos, las plantaciones, construcciones, montones de piedra, excavaciones ó aglomeración de materias combustibles ilícitamente reunidas. —

Art. 6.º— Cuando lo exigie-
se la seguridad de los trenes
o la conservación de la vía,
podrá el Gobierno destruir, mediante
previa indemnización, las plantaciones,
construcciones, excavaciones que exis-
tan actualmente en las zonas
determinadas por los artícu-

los 2.º, 3.º y 4.º de esta ley. -

Capítulo II

Art. 7.º - En los trenes en marcha tienen el carácter de polizontes con las atribuciones que á éstos confieren las leyes vigentes para guardar el orden y prevenir los delitos, los conductores y guarda-frenos; y en las estaciones de ferrocarril los mismos y los guardas de ellas. - La Secretaría de Policía podrá sin embargo, retirar tal carácter á cualquiera de esos empleados. -

Dichos funcionarios deberán dar cuenta á la autoridad política del lugar donde hiciere el tren su estación más próxima, de las faltas ó delitos cometidos durante el tránsito, y pondrán á disposición de tales autoridades, á las personas responsables de esos hechos que hubieren sido arrestadas, para que aquellas procedan, caso de tener jurisdicción, á la averiguación correspondiente, ó den cuenta á quien la tenga y envíen en su caso al detenido. -

3

28/94

Art. 8.º Los auxiliares de policía de que habla el artículo anterior, averiguarán y confirmarán, mediante actas o declaraciones que harán si no habiendo prueba, en contrario todas las contravenciones ^{cometidas por particulares} a las leyes y reglamentos de policía general y especiales de ferrocarriles, en toda la extensión de los del Estado, en las estaciones y sus dependencias, así como también en las zonas determinadas por los tres primeros artículos de la presente ley, aun cuando estas contravenciones merezcan penas correccionales.

Art. 9.º Ratificarán además en el término de tres días, sus actas o denuncias ante el funcionario que corresponda conforme al artículo 6.º de esta ley, debiendo remitir tales actas dentro del término de veinticuatro horas.

Art. 10.º - Para garantizar debidamente la seguridad, regularidad y buen servicio que los ferrocarriles están llamados a prestar,

el Poder Ejecutivo emitirá a la ma-
yor brevedad el reglamento respec-
tivo. - De aquí se pasa al Artº 15 y se comienza en dejar los Arts 11 a 14
inclusivos para última.

Artº 11.º - La infracción de cual-
quiera de las disposiciones de esta
ley o del reglamento que se emita,
será castigada administrativa y
sumariamente, con la pena de
dos a treinta días de arresto o
multa de diez a quinientos pe-
sos. -

Artº 12.º - La gradación de estas
penas se fijará en el Reglamento
respectivo en justa proporción a
la falta que se cometa. -

Artº 13.º - El conocimiento de las
infracciones de que habla ^{esta ley} el ar-
~~tículo 10.º~~ corresponde: a los Agentes
de Policía, siempre que la pe-
na no exceda de quince días
de arresto o de cien pesos de mul-
ta; y a los Gobernadores cuando
pase de uno u otro. -

Los interesados gozarán del
recurso de revisión para ante el
Gobernador respectivo en el primer
caso, y para ante el Ministerio de

Policia en el segundo. - Tal recurso deberá interponerse, en el acto de la notificación de la resolución que imponga la pena o dentro del término de veinticuatro horas, pasado el cual se ejecutará indefectiblemente. -

Art. 14. - Las multas que se impongan en virtud de la presente ley, ingresarán a los fondos de policía del cantón en donde se haya cometido la falta respectiva. -

Dado 8 de

5
Secretaría del Congreso Constituyente. Salas. Harinas. San José, julio ocho de mil ochocientos noventa y dos.

Señores lea los documentos que anteceden, se pasaran á estudio de la Comisión de Policía.

Congreso Constitucional

La Comisión de Policía encargada del estudio de la iniciativa que el Poder Ejecutivo ha presentado para que se dicte una ley de "Policía de Ferrocarriles" os somete con el debido respeto el siguiente informe.

El proyecto de ley referido tiene por objeto fijar las bases con arreglo á las cuales el Gobierno dictará el decreto reglamentario de Ferrocarriles con todos los minuciosos detalles que el asunto demanda.

Todo el público palpa la necesidad que hay de una ley reglamentaria que asegure, facilite y garantice el transporte de pasajeros y mercancías; y por lo tanto no se juzga necesario entrar en largas consideraciones de necesidad y conveniencia de que se emita la ley indicada.

Únicamente y como complemento de las bases propuestas, parece oportuno hacer algunas observaciones.

Para dar seguridad al público viajero e impedir accidentes o siniestros cree la Comisión de Conveniencia la creación de un empleado, que bien pudiera ser el Director de Obras Públicas u otro Ingeniero especial de nombramiento del Gobierno, que se denominará Inspector Científico de Ferrocarriles, cuyas atribuciones y obligaciones las fijará el reglamento para Menar.

los fines indicados en esta ley.

Es de conveniencia pública también la creación de un empleado con el nombre de Inspector General de Policía Ferro-carrilera, para vigilar el fiel cumplimiento de las obligaciones de las empresas, impedir los privilegios, monopolios de trenes y los demás abusos que en el servicio ferroviario pudieran establecerse.

El servicio de trenes merece una indicación, y la última aunque no la menos importante es la concerniente a la contabilidad y los informes que las empresas deben pasar oportunamente al ministerio de Fomento.

La Comisión adopta como base de discusión el proyecto de ley sometido por el Gobierno - y además os propone los siguientes artículos adicionales por si acaso merecen la aprobación de la Cámara.

Artículo 15.

Se crea el puesto de Inspector Científico de Ferrocarriles el cual será desempeñado ~~o por el Director de Obras Públicas~~ ~~o por un Ingeniero especial de nombramiento del Poder Ejecutivo, cuyas atribuciones, además de lo que el Reglamento determine comprenderán los siguientes fines-~~

a) Estudio de planes - Vigilancia en la construcción y reparación de las líneas - empleo de buenos materiales.

Informe concienzudo y detallado cada tres meses del estado y seguridad de las vías y sus accesorios - en especial referencia a los puentes, túneles - viaductos - citaciones - material rodante - personal suficiente en los trenes - vigilancia en las vías - computamiento de empleados etc -

b) Cuando se trate de empresas que cuenten con la garantía del Estado, su vigilancia se extenderá a todo lo concerniente a su construcción y conservación según lo determine el Reglamento que el Ejecutivo dictará.

Artículo 16.

Se establece un empleado, de nombramiento del Poder Ejecutivo, con el nombre de Inspector General de Policía Ferro-carrilera, cuyas atribuciones, fuera de las que señale el Reglamento serán vigilar ~~que las~~ ~~empresas~~ ~~cumplan~~ ~~fielmente~~ sus obligaciones, que sea expedito

el servicio público, impidiendo privilegios ó cualesquiera abusos que se pretendiere establecer. Este artículo se aprobó redactado según copia adjunta.

Se firmó y se aprobó en la sesión

Art. 17. 13
~~El~~ Inspector por sí, y los conductores de trenes por medio de la Empresa, darán aviso inmediatamente al Gobierno de cualquier colisión, descarrilamiento, o accidente que ocurriere etc - e informarán si el siniestro ha sido ocasionado, por defecto del material o del equipo, por obstáculos imprevistos, o por negligencia de los empleados -

Art. 18. 14
Las empresas tomarán sus disposiciones para que los vagones sean suficientes para el número de billetes vendidos, ^{aquí para continuar avarias}

Se suspendió el artículo por A

aprobado por el ministro

Art. 19. 15
Las señales que se usen en el tráfico ferrocarrilero serán uniformes en los ferrocarriles de la República, según el reglamento que da el Ejecutivo.

Se suspendió por B

Art. 20. 16
Las Empresas Ferrocarrileras deben llevar su contabilidad - y la correspondencia con el Ministro de Fomento y demás autoridades, en el idioma legal, que es el Castellano.

Este artículo con el párrafo anterior

Art. 21. 17
Las empresas Ferrocarrileras están en el deber de remitir al Ministerio de Fomento, los documentos siguientes:

1º Cada fin de mes, un estado general que comprenda el movimiento del ferrocarril, con especificación del número de pasajeros, bultos de mercaderías - frutos - etc - animales transportados etc - el valor del flete que según tarifa haya producido cada uno de los ramos en explotación, y el estado mensual del rendimiento y gastos de la empresa -

El Gobierno deberá publicar en el periódico oficial el movimiento mensual estadístico del ferrocarril, para conocimiento del público -

2º Cada fin de año económico de explotación, el estado general de la cuenta del año, para que debidamente examinado y comprobado con los estados mensuales recibidos, se haga la liquidación, por quienes nombre el Gobierno, ya sea para

el pago de intereses anuales garantizados a la empresa - ó para
averiguar el provecho que corresponde al Estado, en
las empresas en que tenga participación -

art. 22.

18

Las empresas suministrarán al Inspector Científico
o de Policía todos los datos e informes que en lo con-
ducente a los intereses del gobierno o del público soli-
citen al efecto, y los exhibirán, cuando así se exija,
tanto los libros principales, como las guías, facturas,
y otros documentos comprobatorios -

Revisado

Dado etc -

Sala de las Comisiones - Palacio Nacional.
San José Julio 19 de 1892.

Carlos H. Sanchez

José M. Jiménez

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional, San
José a Cuatro de Junio de mil ochocientos no-
venta y cuatro. Pase a la Comisión de Poli-
cia -

Congreso Constitucional.

Los infrascriptos miembros de la Comisión de
Policía, encargados de dictaminar acerca de
la ley de "Policía de Ferrocarriles," aceptan
dicha ley junto con los artículos adicio-
nales propuestos por dos de los miem-
bros de la "Comisión de Policía" que estu-
diaron dicha ley y cuyo dictamen dieron
el 19 de julio de 1892. -

Sala de las Comisiones.

Félix Pacheco C.

San José, junio 11/1894.
Roderico Gairón

Franco Giresto

Se publicó el dictamen de la Comisión
en la Gaceta No 136 Correspondiente al
15 de junio en curso

San José junio 15 de 1894

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional,
San José a veinte de Junio de mil ochocientos
noventa y cuatro.

Leído y aprobado el dic-
tamen de la Comisión de Policía que
antecede, sobre Policía de ferrocarril-
les se puso a discusión en primer
debate, se dió por desistido y se señaló
para el segundo debate la sesión del
día de mañana.

Secretar

[Signature]

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional, San
José a veintinueve de Junio de mil ochocientos
noventa y cuatro.

Se puso en segundo debate
el dictamen que antecede, se dió por dis-
cursivo y se señaló para el tercer debate
la sesión del día de mañana.

[Signature]

Junio 22 de desistido en 3ª sesa.
Se: aprobada en general y por
carro de ferrocarril en detail - Apdo
bajo el primer artículo, desistiendo
el 2 de aprobar la discusión pa-
ra continuando el Lunes.

Se

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional, San
José á veintidos de Junio de mil ochocientos
noventa y cuatro.

Puesto á discusión en tercer
debate el proyecto de ley sobre Policía
de ferrocarriles, se aprobó en general.
Se pasó á discusión en detal señalan-
do para en continuación la sesión del
lunes venidero del Corriente; quedando aprobado
el Artículo 1º

J. Gutierrez

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional,
San José á veintiocho de Junio de mil ocho-
cientos noventa y cuatro.

Discutidos en detal en tres sesiones
anteriores varios de los artículos referentes al
proyecto de ley que antecede, señalase la
sesión del día de mañana para conti-
nuar la discusión detallada del presente
Asunto.

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional, San
José á veintinueve de Junio de mil ochocientos no-
venta y cuatro. No habiendo tenido efecto la com-

Continuación de la discusión en detal del
dictamen de la Comisión de Policía so-
bre Policía de ferrocarriles, señalase
con el mismo objeto la sesión del día
dos de Julio próximo.

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional,
San José a dos de Julio de mil ochocientos
noventa y cuatro. No habiéndose terminado
la discusión en detal del proyecto
de ley sobre Policía de ferrocarriles
señalase para su continuación la
sesión del día de mañana.

Secretaría del Congreso. Pala-
cio Nacional. - San José a
cuatro de julio de 1894.

No habiéndose terminado
la discusión en detal del
proyecto de ley sobre
policia de ferrocarriles se
ñalase para su continuación
la sesión del día de mañana.

Secretaría del Congreso. Palacio Nacio-
nal, San José á seis de Julio de mil och-
cientos noventa y cuatro.

No habiéndose terminado la dis-
cusión en detal del proyecto de ley
sobre Policía de ferrocarriles, senar-
se para en continuación la sesión
del lunes nueve del presente mes.

El Congreso Constitucional de la
República de Costa Rica

Considerando: que existe ya en el país en explotación una línea de ferrocarril:

Que el desarrollo y adelanto del país hacen probable la construcción de otras nuevas:

Que el Estado debe vigilar por la seguridad del público viajero y por la regularidad y comodidad en el servicio, decreta la siguiente

Reg. de Policía de los ferrocarriles:

Artículo I. Corresponde al Ministro de Fomento la inspección y vigilancia de los ferrocarriles establecidos y por establecer en el país, ya en lo relativo a obtener en las mejores condiciones la seguridad y comodidad de los pasajeros y la regularidad del tráfico, ya en cuanto se refiere a procurar que en la Administración de ellos no se infiera perjuicio a las necesidades del público.

Con tal objeto se crean los empleos de Inspector Científico de ferrocarriles e Inspector General de Policía ferroviaria.

Artículo II. El nombramiento de Inspector Científico de ferrocarriles deberá recaer en un Ingeniero y sus atribuciones consistirán en vigilar la construcción y reparación de las líneas y sus anexidades e informar detalladamente cada tres meses al menos acerca del estado de las mismas.

Artículo III. Es de cargo del Inspector General de Policía ferroviaria:

1) Examinar la contabilidad de las empresas y vigilar por que éstas cumplan fielmente las obligaciones consignadas en sus res-

pechos contratos y las que en esta ley se instituyen.

2.) Procurar que el servicio tanto de pasajeros como de carga sea expedito e impedir privilegios contrarios a la equidad o cualesquiera otros abusos.

3.) Instar la acción de la Autoridad respectiva a fin de que se imponga la pena debida a los infractores de esta ley o sus reglamentos, y con tal objeto instruir las informaciones correspondientes.

Artículo IV. En los trenes en marcha tienen el carácter de Polizontes con las atribuciones que a estos confieren las leyes vigentes para guardar el orden y prevenir los delitos, los Conductores y guardafrenos; y en las estaciones de ferrocarril los mismos y los guardas de ellas. La Secretaría de Policía podría sin embargo retirar tal carácter, a cualquiera de esos empleados.

Dichos funcionarios deberán dar cuenta a la autoridad política del lugar, donde hubiere el tren en estación (más próxima de las faltas o delitos cometidos durante el tránsito y pondrán a disposición de tales autoridades a las personas responsables de esos hechos que hubieren sido arrestadas, para que aquellos procedan, caso tener jurisdicción, a la averiguación correspondiente, o den cuenta a quien la pida y envíen en su caso al detenido.

Artículo V. Los inspectores propios y los conductores de trenes por medio de la Empresa darán aviso inmediatamente al Ejecutivo de cualquier colisión, descarrilamiento o accidente que ocurriere e informarán si el accidente ha sido ocasionado por defecto del material o del equipo, por obstáculos imprevistos o por negligencia de los empleados.

Artículo VI. Las Empresas ferrocarrileras están obligadas:

1º). A llevar su contabilidad y la correspondencia con las autoridades de la República en castellano;

2º). A elegir para los puestos de Agentes de Estación y Conductores de trenes de pasajeros o mixtos, a personas que hablen castellano;

3º). A tener el número suficiente de carros de carga y pasajeros que el buen servicio de mande y bodegas adecuadas para la carga en todos los puntos en donde haya estación con agencia;

4º). A remitir al Ministerio de Fomento cada fin de mes y al concluir cada año, un estado general del movimiento del ferrocarril y del estado de su cuenta, con especificación detallada de todos sus datos.

Dichos estados deben llevar el V.º B.º del Inspector General de Policía ferrocarrilera y serán publicados en el periódico oficial.

Artículo VII. Por cada vez que se infrinja lo dispuesto en los incisos 1º y 2º del artículo anterior, se impondrá a la Empresa respectiva una multa de quinientos pesos.

Cuando el defecto fuere subsanable deberá proceder a la imposición de la multa, un requerimiento relativo a que el defecto se remedie en el término de ocho días.

Artículo VIII. Las Empresas ferrocarrileras son responsables por todo flete que reciban mientras no lo entreguen al consignatario o a la persona encargada para recibirlo.

Veinte y cuatro horas después de recibida la carga en el punto a que va destinada, las empresas pueden cobrar por el excedente de tiempo, un módico bodegaje.

Artículo IX. En las fajas de terreno que la ley se-

ñala o señale para las líneas férreas no será permitido.

1º. Construir edificios u otras obras que no sean para el uso exclusivo de las empresas;

2º. La existencia de árboles o arbustos;

3º. La formación de montones de piedra u otros materiales de construcción a una distancia menor de cuatro metros a cada lado de la línea contados desde su centro.

Artículo X. Los árboles que estén en terreno de dominio particular y que por su altura, a juicio de peritos, constituyan Peligros para la seguridad del tráfico, Queden ser mandados cortar por la Policía.

Artículo XI. Se prohíbe abrir sin autorización del Gobierno, zanjas, canteras, pozas para extraer minerales, a orilla de los ferrocarriles, a una distancia de veinte metros.

En los sitios donde el ferrocarril pase por terraplenes de más de tres metros de elevación no podrán los propietarios colindantes practicar sin autorización del Gobierno escavación alguna de consideración en una zona igual en extensión a la altura vertical del terraplen, medida desde el pie de éste.

Artículo XII. Las señales que se usen en el tráfico ferrocarrilero serán uniformes en los ferrocarriles de la República según el Reglamento que dará el Ejecutivo.

Artículo XIII. Las contravenciones a la presente Ley que no estuvieren especialmente penadas en la misma o definidas y sancionadas en el Código Penal, serán castigadas con multa de diez a cien pesos sin perjuicio de llevar a cabo, al

10

costa de las Empresas, persona o personas responsables, la destrucción de lo construido o la reparación del perjuicio causado.

Cuando la multa fuere aplicada a particulares insolventes se convertirá en arresto calculado en la proporción establecida en el Código Penal.

Artículo XIV. El conocimiento de cualquier infracción a lo dispuesto en esta Ley corresponde a los Agentes de Policía, siempre que la pena no exceda de quince días de arresto o de cien pesos de multa, y a los Gobernadores cuando sea mayor.

Los interesados gozarán del recurso de revisión para ante el Gobernador respectivo en el primer caso y para ante el Ministro de Policía en el segundo, el cual deberá interponerse en el acto de la notificación correspondiente o dentro del término de veinte y cuatro horas, pasado el cual se ejecutará indefectiblemente.

Artículo XV. Las multas que se impongan en virtud de la presente Ley, ingresarán a los fondos de Policía del Cantón en donde se haya cometido la falta respectiva.

Artículo XVI. Para garantizar debidamente la seguridad, regularidad y buen servicio que los ferrocarriles están llamados a prestar, el Poder Ejecutivo emitirá a la mayor brevedad el Reglamento respectivo.

Artículo transitorio. - La presente Ley comenzará a regir el primero de octubre del corriente año.

Al

Poder Ejecutivo.

*Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. Pa-
lacio Nacional, San José a los diez y seis días
del mes de Julio de mil ochocientos noventa
y cuatro.-*

José María Aguilar

Pedro León Poes
Intendente

El Congreso Constitucional de la
República de Costa Rica,

Considerando: que existe ya en el
país en explotación una línea de ferrocarril:

Que el desarrollo y adelanto del país
hacen probable la construcción de otras nuevas:

Que el Estado debe vigilar por la segun-
ridad del público viajeros y por la regulari-
dad y comodidad en el servicio, decretó la
siguiente

Ley de Policía de los ferrocarriles:

Artículo 1.º Corresponde al Ministerio de Fomento
la inspección y vigilancia de los ferrocarriles
establecidos y por establecer en el país,
ya en lo relativo a obtener en las mejores
condiciones la seguridad y comodidad de los
pasajeros y la regularidad del tráfico, ya
en cuanto se refiere a procurar que en la ad-
ministración de ellos no se infiera perjuicio
a las necesidades del público.

Con tal objeto se crean los em-
pleos de Inspectores Científicos de ferrocarriles é
Inspector General de Policía ferrocarrilera.

Artículo 2.º El nombramiento de Inspectores Científicos
de ferrocarriles deberá recaer en un
ingeniero, y sus atribuciones consistirán en
vigilar la construcción y reparación de las
líneas y sus anexidades é informar detallada-
mente cada tres meses al menos acerca
del estado de las mismas.

Artículo 3.º Es de cargo del Inspector General
de Policía ferrocarrilera:

1.º Examinar la contabilidad de las em-
presas y vigilar porque éstas cumplan fielmen-
te las obligaciones consignadas en sus respec-

tivos contratos y las que en esta ley se ins-
tituyen.

2º) Procurar que el servicio tanto de pasa-
jeros como de carga sea expedito e impedir
privilegios contrarios a la equidad o cuales-
quiera otros abusos.

3º) Instar la acción de la autoridad res-
pectiva a fin de que se imponga la pena
debida a los infractores de esta ley o sus re-
glamentos, y con tal objeto instruir las infor-
maciones correspondientes.

Artículo 4º- En los trenes en marcha tienen
el carácter de polizontes con las atribucio-
nes que a estos confieren las leyes vigentes pa-
ra guardar el orden y prevenir los delitos, los
conductores y guardafrenos; y en las estacio-
nes de ferrocarril los mismos y los guardas
de ellas. La Secretaría de Policía podrá em-
bargo retirar tal carácter, a cualquiera de
esos empleados.

Los dichos funcionarios deberán dar
cuenta a la autoridad política del lugar
donde hubiere el tren en estación mas próxi-
ma, de las faltas o delitos cometidos duran-
te el tránsito, y pondrán a disposición de
tales autoridades a las personas responsa-
bles de esos hechos que hubieren sido ares-
tadas, para que aquellos procedan, caso de
tener jurisdicción, a la averiguación co-
rrespondiente, o den cuenta a quien la ten-
ga y envíen en sus casos al detenido.

Artículo 5º- Los inspectores por sí y los con-
ductores de trenes por medio de la empresa
darán aviso inmediatamente al Ejecutivo
de cualquier colisión, descarrilamiento o
accidente que ocurriere, e informarán si
el accidente ha sido ocasionado por defecto
del material o del equipo, por obstáculos
imprevistos o por negligencia de los emplea-
dos.

Artículo 6º Las Empresas ferrocarrileras están obligadas:

1º) A llevar su contabilidad y la correspondencia con las autoridades de la República en Castellano;

2º) A elegir para los puestos de Agentes de Estación y Conductores de trenes de pasajeros o mixtos, a personas que hablen Castellano;

3º) A tener el número suficiente de carros de carga y pasajeros que el buen servicio demande y bodegas adecuadas para la carga en todos los puntos donde haya estación con Agencia;

4º) A remitir al Ministerio de Fomento ^{Hacienda} cada fin de mes y al concluir cada año, un estado general del movimiento del ferrocarril y del estado de su cuenta, con especificación detallada de todos sus datos.

Dichos estados deben llevar el sello del Inspector General de Policía ferrocarrilera y serán publicados en el periódico oficial.

Artículo 7º Por cada vez que se infrinja lo dispuesto en los incisos 1º y 2º del artículo anterior, se impondrá a la empresa respectiva una multa de quinientos pesos.

Cuando el defecto fuere subsanable deberá preceder a la imposición de la multa, un requerimiento relativo a que el defecto se remedie en el término de ocho días.

Artículo 8º Las empresas ferrocarrileras son responsables por todo flete que reciban mientras no lo entreguen al consignatario o a la persona encargada para recibirlo.

Vencidas las horas después de recibida la carga en el punto a que va destinada, las empresas pueden cobrar por el excedente de tiempo, un módico

degaje.

Artículo 9º **En** las fajas de terrenos que la Ley señala o penal para las líneas férreas no será permitido:

1º) Construir edificios ni otras obras que no sean para el uso exclusivo de las empresas;

2º) La existencia de árboles o arbustos;

3º) La formación de montones de piedras u otros materiales de construcción a una distancia menor de cuatro metros a cada lado de la línea contados desde su centro.

Artículo 10º Los árboles que estén en terrenos de dominio particular y que por su altura o fucis de periles, constituyan peligro para la seguridad del tráfico, pueden ser mandados cortar por la Policía.

Artículo 11º Se prohíbe abrir sin autorización del Gobierno, zanjas, canteras, rozas para extraer minerales y a orillas de los ferrocarriles, a una distancia de veinte metros.

En los sitios donde el ferrocarril pase por terraplenes de más de tres metros de elevación no podrán los propietarios colindantes practicar sin autorización del Gobierno la excavación alguna de consideración en una zona igual en extensión a la altura vertical del terraplén, medida desde el pie de éste.

Artículo 12º Las señales que se usen en el tráfico ferrocarrilero serán uniformes en los ferrocarriles de la República según el Reglamento que dará el Ejecutivo.

Artículo 13º Las contravenciones a la presente ley que no estuvieren especialmente penadas en la misma o definidas y sancionadas en el Código Penal, serán castigadas

gadas con multa de días, a cien pesos sin perjuicio de llevar a cabo, a costa de las empresas, persona o personas responsables, la destrucción de los construidos o la reparación del perjuicio causado.

Cuando la multa fuere aplicada a particulares insolventes se convertirá en arresto calculado en la proporción establecida en el Código Penal.

Artículo 14º El conocimiento de cualquier infracción a lo dispuesto en esta ley corresponde a los Agentes de Policía, siempre que la pena no exceda de quince días de arresto o de cien pesos de multa, y a los Gobernadores cuando sea mayor.

Los interesados gozarán del recurso de revisión para ante el Gobernador respectivo en el primer caso y para ante el Ministerio de Policía en el segundo, el cual deberá interponerse en el acto de la notificación correspondiente o dentro del término de veinticuatro horas, pasados el cual se ejecutará indefectiblemente.

Artículo 15º Las multas que se impongan en virtud de la presente ley ingresarán a los fondos de Policía del Cantón en donde se haya cometido la falta respectiva.

Artículo 16º Para garantizar debidamente la seguridad, regularidad y buen servicio que los ferrocarriles están llamados a prestar, el Poder Ejecutivo emitirá a la mayor brevedad el Reglamento respectivo.

Artículo transitorio. La presente ley comenzará a regir el primero de Octubre del corriente año.

Poder Ejecutivo.

Leído en el Salón de Sesiones del Congreso.
Palacio Nacional, San José a los dieciséis días
del mes de julio de mil ochocientos noventa
y cuatro.

José María Aguilar

Pedro León Pérez

José Joaquín



Nº 42 14

Palacio Nacional.

San José 26 de julio de 1894

Sr^{as} Secretarios del Congreso Const^l

Sin la sanción de ley y con la correspondiente exposición de motivos, tengo el honor de devolver a U.U. el decreto no XIX emitido por ese Alt Cuerpo el 16 del corriente.

Soy de U.U. muy atento servidor,
Juan J. Allosa

Congreso Constitucional

15

Con instrucciones del señor Presidente devuelvo á ese alto Cuerpo sin la sanción respectiva, el Decreto n.º XIX emitido el 16 del Corriente mes.

Las razones en que se funda el Poder Ejecutivo para vetar el decreto en referencia, son las siguientes:

El inciso 1.º del artículo III Concede al Inspector General de Policía Ferrocarrilera la facultad de examinar la contabilidad de las empresas y la de vigilar por que éstas cumplan fielmente las obligaciones consignadas en sus contratos respectivos.- Dado el carácter general de la ley, esta facultad no puede hacerse efectiva sin menoscabo de los derechos de cada empresa, pues somete sus operaciones á una fiscalización oficiosa de la autoridad.- Si la mira del Legislador ha sido concretarse á aquellas compañías de ferrocarriles que como la actual de Costa Rica conceden al Gobierno derecho de inspección, debió haber exceptuado á las que en lo sucesivo se establezcan sin este requisito ó aquellas en que el Gobierno no llegare á tener derechos como accionista, y aun en este caso, considera el Gobierno que esa fiscalización corresponde ejercerla á la Secretaría de Hacienda por los medios y en la forma establecidos por el contrato y en su defecto, como mejor convenga á los intereses públicos.-

A la parte del artículo IV que autoriza á la Secretaría de Policía para retirar el carácter de polizontes con sus atribuciones á los conductores y guarda frenos de los trenes en marcha, podría agregarse: que la misma Secretaría tiene el derecho, cuando lo juzgue conveniente, de nombrar polizontes para guardar el orden en los trenes de pasajeros y que las compañías quedan obligadas á conducirlos gratis en dichos trenes.-

El inciso 1.º del artículo VI establece que la contabilidad de las empresas ferrocarrileras y su correspondencia con las autoridades de la República se lleven en castellano y fija en el artículo VII la pena de una multa de quinientos pesos en caso de infracción.- Esta disposición está comprendida en el artículo LIV del Código de Comercio, el cual señala á la vez la pena que á su infracción corresponde, pena que parece más equitativa que la establecida por la ley á que me refiero. En consecuencia, está por demás el inciso dicho y es inconveniente la sanción que señala el artículo VII.

El inciso 3.º del artículo VI obliga á las compañías ferrocarrileras á tener el número suficiente de carros de pasajeros y de carga que el buen servicio demande.- Esta obligación si bien se comprende respecto de aquellas empresas que á ello están obligadas según contratos con el Gobierno, no puede hacerse extensiva á las que se establezcan libremente, pues á nadie puede obligarse á ensanchar sus negocios para satisfacer el servicio del público.-

Igual observación que la hecha al inciso 1.º del artículo III corresponde hacer á lo dispuesto por el inciso 4.º del artículo VI.-

Por lo expuesto el Poder Ejecutivo espera que en alto cuerpo se sirva reconsiderar el proyecto de ley á que he hecho referencia.

C. F. Mloay
Juan J. Mloay

Secretario del Congreso. Palacio Nacional, San José, á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro. Leida la anterior exposición

Julio 24.º de Mayo - Ala Comisión de Policía
1944 Legajo 10000 para impreso de tramitación - Admón. de
Para conmutación primera edición

se le dispensaron los trámites reglamentarios
y se señaló para su primer debate la sesión
del día de mañana.

Congreso Constitucional. —

El Poder Ejecutivo propone una ampliación al artículo IV y veta el art.º VII y las incisos 1.º del art.º III, 1.º 3.º y 4.º del VI de la ley de Policía de Ferrocarriles emitida por este alto Cuerpo el día 16 de Julio del año próximo pasado. —

Conforme al estudio detenido que hemos hecho de las razones en que el Ejecutivo funda su veto parcial a esta importante y necesaria ley, informamos lo siguiente. —

Estamos en mi todo de acuerdo en que se adicione el párrafo 1.º del art.º IV en la forma propuesta, por parecernos que reportará gran utilidad a las Empresas Ferrocarrileras y al público en general, la facultad que se da al gobierno de nombrar polizontes para guardar el orden y prevenir los delitos en los trenes en marcha, a cuyo efecto la conducción de esos empleados debe ser gratis.

Respecto a la supresión de los incisos 1.º del art.º III y 3.º y 4.º del art.º 6.º una de las razones principales que alega el Poder Ejecutivo es que en una ley general no deben estatuirse obligaciones que sólo pueden aplicarse a compañías que sean el producto de un Contrato con la Nación o en que ésta sea accionista. — Estamos de acuerdo, pero no en la supresión de tales incisos por cuanto todo puede arreglarse de maneras satisfactorias con sólo expresar en la ley que las disposiciones allí consignadas, son aplicables únicamente a las Compañías que se encuentran ligadas con la Nación en virtud de Contrato. — Para mayor

claridad reproducimos los mismos relacionados. -
Dicen así:

(Art. 3) - 1.º Examinar la contabilidad de las Empresas y vigilar por que éstas cumplan fielmente las obligaciones consignadas en sus respectivos Contratos y las que en esta ley se instituyen.

(Art. 6) - 3.º A tener el número suficiente de Carros de Carga y pasajeros que el buen servicio demande y bodegas adecuadas para la carga en todos los puntos donde haya Estación con Agencia;

(Art. 6) 4.º A remitir al Ministerio de Fomento cada fin de mes y al concluir cada año, un estado General del movimiento del Ferro Carril y del estado de su cuenta con especificación detallada de todos sus datos.

Lo dispuesto en el inciso primero del Art. III queda subsanado en la reforma que proponemos para que no se aplique en General. - Disentimos en lo de suprimir la atribución que se da al Inspector de examinar la Contabilidad de las Empresas, tanto por que esto en nada hiere las atribuciones de la Secretaría de Hacienda, que puede hacer lo mismo siempre que lo crea conveniente, estando para ello autorizada por el Contrato respectivo, como por que este es quizá el ~~que~~ que hacer principal y más importante de dicho Inspector, no sólo para evitar abusos y tener al Gobierno al corriente de los gastos y productos de las Empresas, sino también por que los datos que de esa manera se obtienen, servirán de contraste, a aquella Secretaría con la que ya por otros medios haya

18
recogido. Si se hubiera practicado el examen de cuentas con la regularidad que ahora se comete al Inspector, ó por lo menos cada seis meses, (y después de) es inquestionable que de ello se habrían derivado grandes beneficios.

El defecto apuntado al inciso 3.º del Art.º VI queda subsanado en la reforma que proponemos, pues es natural exigir á aquellas Empresas que sean el producto de un contrato con la Nación, que cumplan debidamente exigiéndoles el material rodante necesario y los edificios indispensables para el buen servicio.

En cuanto á lo dispuesto en el inciso 4.º del mismo artículo y que se aplicará, como queda dicho, solo á las Empresas en que á más de existir contrato con la Nación ésta sea accionista, es de suma importancia, por que los estados mensuales y anuales de producto y gastos de que habla, son los únicos datos que tendrá á la vista el Gobierno para ^{apreciar} ~~avalar~~ con exactitud, el movimiento de las Empresas y calcular el mayor ó menor precio de sus acciones.

La obligación consignada en el inciso 1.º del artículo de que tratamos debe, á nuestro juicio, mantenerse en todo su vigor, lo mismo que la multa impuesta por el art.º VII.

El Ejecutivo arguye, que aplicando lo dispuesto en el art.º 54 del Código de Comercio se llena el objeto que la ley propone. - Nosotros tenemos la pena de disentir por completo de ese parecer. - El artículo en referencia sólo

estatuye la obligación de traducir, á costa del infractor los asientos de los libros que se manden reconocer y compulsar, lo cual en realidad no es una pena, si no un gasto como cualquier otro. La presente ley empezará á regir tres meses después de su publicación, por lo que la Empresa ya establecida tiene el tiempo suficiente para regular, de acuerdo con sus disposiciones las cuentas y libros impidiendo así la aplicación de la pena. - Además, el Art. VII dice que cuando el defecto fuere subsanable deberá mediar antes, de imponer la multa, un requerimiento con ocho días de anticipación.

A más de ~~estas~~ las razones expuestas, descuellan por su importancia, en nuestro concepto, la de que el mantenimiento del inciso y artículo referidos abre el camino para llegar, aunque sea lentamente, á lo que de manera expresa se consiguió en el primer Contrato que se hizo para la Construcción del Ferro-Carril al Atlántico: que la mitad por lo menos de los empleados debieran ser hijos del país.

Si tanto la empresa establecida como las que en lo futuro se establezcan, deben llevar su Contabilidad y Correspondencia interior en español, se verán obligadas á ocupar hijos del país en número considerable y no podrán como sucede ahora continuar dando la preferencia á extranjeros de todas nacionalidades, cuando tanto sacrificio cuesta

a' Costa Rica la construcción del Ferrocarril al atlántico, empresa que ocupa hasta a' los hijos de otras repúblicas hispano-americanas con preferencia a' los Costarricenses, quienes con iguales aptitudes debieran ser los preferidos en justicia.

Con el deseo, pues, de subsanar los defectos apuntados por el Poder Ejecutivo y de obtener una ley redactada en sus más justos límites, proponemos las siguientes reformas.

El párrafo 1.º del artículo IV se adiciona así: "y nombrar, cuando lo juzgue conveniente, Polizontes con las mismas atribuciones, quedando obligadas dichas Compañías a' conducirlos gratis."

Adicionase la presente ley con un artículo que llevará el número XVII redactado así: "Lo dispuesto en el inciso

3.º del Art.º VI solo es aplicable a' las empresas que se ~~hagan~~ ^{hayan} el producto de un Contrato con la Nación, y lo establecido en los incisos 1.º del Art.º III y 4.º del Art.º VI se aplicará a' aquellas empresas en que a' mas de existir Contrato, la República sea accionista.

Congreso Constitucional
Sala de las Comisiones
San José Mayo 17 de 1895.

Margulino Chacón Juan P. Lujano. J

Curcio Loto. Se

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional. San José a diecisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.

Leído el anterior dictamen se ordenó su publicación en el Diario Oficial.

Carlos Sáenz - Victor Ojeda

Publicado el anterior dictamen en la Gaceta N° 115 de fecha 19 del corriente mes.

Carlos Sáenz - Victor Ojeda

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional San José veintuno de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.

Se leyó y puso a discusión el dictamen precedente y fue aprobado. Se puso en primer debate, se dió por debatido y se señaló para el segundo debate la sesión de mañana.

Carlos Sáenz - Victor Ojeda

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional, San José veintidos de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.

Leído y puesto a discusión en segundo debate el dictamen precedente se dió por desentido, señalándose para el tercer debate la siguiente sesión.

Carlos Sáenz - Victor Ojeda

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional. San José veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco. Se leyó y puso a discusión en

20
tercer debate el dictamen precedente y se
aprobó en general.

Vicente Quirós